



Juzgado Promiscuo de Familia
Puerto Rico - Caquetá

Puerto Rico Caquetá, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2.024)

Ref. Divorcio Matrimonio Civil, Disolución y Liquidación Sociedad C.
Demandante. Esneyder Ramirez Manjarrez
Demandada. Marceyenis Galindo Rios
Radicación. 2022-00097-00

Auto Interlocutorio No. 019.

Este Despacho procede a estudiar del desistimiento tácito en aplicación al inciso 2° del numeral 1°, art. 317 del CGP.

CONSIDERACIONES

El señor ESNEYDER RAMIREZ MANJARREZ instaura demanda DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, DISOLUCION Y LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL en contra de la señora MARCYEINIS GALINDO RIOS.

La demanda se admitió mediante auto interlocutorio No. 228 del 16 de junio de 2022, ordenando notificar a la demandada, sin que a la fecha se hubiere notificado.

Este Despacho en auto de sustanciación No. 27 del 12 de enero de 2023 requirió a la parte actora para que adelante el trámite notificadorio, sin que lo hubiere hecho.

Ante la falta de gestión por el extremo demandante, en auto interlocutorio No. 396 del 10 de octubre de 2023, se dispuso dar aplicación al numeral 1° del art. 317 del CGP, auto que fue notificado por estado el 11 de octubre del 2023, sin que se hubiere pronunciado dentro de dicha oportunidad.

Así las cosas, corresponde dar cumplimiento al inciso 2° del numeral 1°, art. 317 del CGP, que dice:

“Desistimiento Tácito. ... Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.

De la norma anterior, se concluye que el término de treinta (30) días concedido a la parte demandante ha vencido el 27 de noviembre de 2023, sin que el requerido haya dado cumplimiento a lo ordenado por éste Despacho en proveído del 10 de octubre de 2023, motivo por el cual se decretará la terminación por desistimiento tácito del presente proceso y en consecuencia dispondrá el archivo del mismo previa anotación en libros.

Se advierte que no se impondrá condena en costas a la parte demandante, por cuanto no se causaron.



Juzgado Promiscuo de Familia

Puerto Rico - Caquetá

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

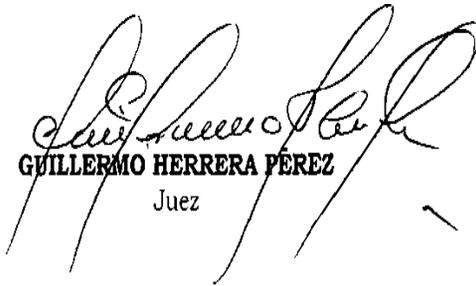
PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso, por desistimiento tácito, de conformidad con el art. 317, numeral 1°, inciso 2° CGP.

SEGUNDO: No se condena en costas por lo señalado.

TERCERO: En consecuencia, ordénese el archivo del presente proceso, previa anotación en libros.

CUARTO: Proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUILERMO HERRERA PÉREZ
Juez